



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 294-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 21 de agosto de 2024

VISTOS:

El informe de prescripción N° 95-2024-STPAD-MDCC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; los actuados del Expediente N° 057-2023-ST-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG regla que los administrados gozan, entre otros, de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el sub numeral 1.3 del artículo IV de su Título Preliminar del Título Preliminar de la LPAG estipula que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayor nivel de eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la undécima disposición complementaria transitoria del citado reglamento, cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar, literal j) dispone que para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de los gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el gerente municipal;

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción;

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable;

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)" En concordancia con ello, el precedente N° 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR, que señala que "en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, respecto al caso en específico, mediante Informe de prescripción N° 95-2024-STPAD-MDCC, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abg. Luigui Danilo Calderón Villena, da cuenta que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 011-2022-GM-MDCC, se declaró prescrita la acción administrativa disciplinaria de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para continuar con el PAD seguido en contra del servidor Jhonny Miguel Montes Ramos en el Expediente PAD N° 045-2019-ST-MDCC, por presuntas inconductas contenidas en la Resolución de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sub Gerencia del Talento Humano N° 208-2019-SGGTH-MDCC, por haber transcurrido más de un año sin que se haya emitido la resolución en torno a ese caso;

Que, además, la precitada resolución en su artículo segundo disponía, se deriven los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de que se inicien las acciones de investigación que corresponden conforme a sus atribuciones, para determinar la responsabilidad de los servidores que generaron la prescripción del referido procedimiento;

Que, conforme se desprenden de los actuados del Expediente PAD N° 057-2023-ST-MDCC, la aparente conducta que ocasionó la prescripción de los hechos investigados en el Expediente PAD N° 045-2019-ST-MDCC, fue la inacción administrativa una vez aperturado el PAD en contra del servidor Jhonny Miguel Montes Ramos por medio de la Resolución de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sub Gerencia del Talento Humano N° 208-2019-SGGTH-MDCC, la misma que se retuvo en el Órgano Instructor (Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano) desde su inicio con su notificación el 23 de diciembre del 2019, hasta el momento en que fue evacuado el informe instructor al Órgano Sancionador (Gerencia Municipal) el 01 de octubre del 2021, es decir, el órgano instructor mantuvo el expediente un año nueve meses y seis días, cuando la normativa del servicio civil en materia de procedimiento administrativo disciplinario instaura que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución que determina dichas responsabilidades no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año; debiendo precisar que, según el análisis efectuado por Secretaría Técnica del PAD en el Informe de prescripción N° 95-2024-STPAD-MDCC, existió suspensión de plazos de prescripción desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 31 de agosto del 2020, lo que dio como fecha límite para resolver el PAD instaurado, el 10 de junio del 2021;

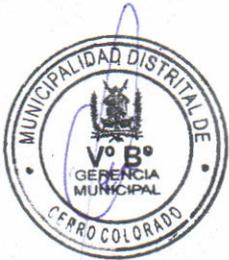
Que, ahora bien, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evaluando las responsabilidades de quien dejó prescribir la acción administrativa contenida en el Expediente PAD N° 045-2019-ST-MDCC, en su Informe de prescripción N° 95-2024-STPAD-MDCC, al haber sido notificada la Resolución de Prescripción N° 11-2022-GM-MDCC a la Sub Gerencia de Talento Humano el 25 de enero del 2022, considera que, a partir de esta fecha empezó a correr el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor o servidores responsables de la prescripción del PAD contra el servidor Jhonny Miguel Montes Ramos; precisando que, como en esa fecha: "(...) la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano conoció de la comisión de los hechos narrados, operaba la llamada prescripción corta de un año calendario, por lo que se tenía como fecha límite el 25 de enero del 2023, para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, fecha que a la actualidad a sido superada en demasía.";

Que, no obstante, siendo que los informes de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no son vinculantes, éste órgano de alta dirección, máxima autoridad administrativa de este gobierno local en materia del sistema administrativo de recursos humanos, se aparta de dicha opinión y considera que, el conteo de plazo para poder determinar la responsabilidad administrativa por los hechos investigados en el Expediente PAD N° 045-2019-ST-MDCC inició el 10 de junio del año 2021, fecha en la que decayó la potestad de accionar administrativamente en contra del servidor Jhonny Miguel Montes Ramos por sus presuntas faltas administrativas. Asimismo, que el plazo que correspondía para investigar y de ser el caso aperturar PAD en contra de quien dejó prescribir tales hechos decayó el 10 de junio del 2024 (tres años contados a partir de la comisión de la falta), ello en base a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por cuanto, el plazo de un año a partir de la toma de conocimiento por la Sub Gerencia de Talento Humano no aplica en este caso, al no bastar la sola notificación de la Resolución de prescripción N° 11-2022-GM-MDCC para considerarse que con este hecho se puso en conocimiento la falta disciplinaria cometida a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano por dejar prescribir, pues en esta resolución de prescripción, no se identifica al servidor ni los hechos que originaron la misma, tampoco la tipificación de la falta y menos los demás elementos propios de la comisión de una falta disciplinaria para ser considerada como tal, ello conforme se desglosa del Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, lineamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO;

Que, en ese sentido, tomando en cuenta que con fecha 10 de junio del 2024, fenecía la posibilidad de instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de quienes dejaron prescribir la acción administrativa por los hechos investigados y cometidos en el Expediente PAD N° 045-2019-ST-MDCC; y, que aparentemente, esta responsabilidad recayó sobre el servidor Eduardo Cesar Jiménez Bustamante, conforme se desprende del Informe de prescripción N° 95-2024-STPAD-MDCC emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abg. Luigui Danilo Calderón Villena, siendo que la entidad no realizó acto alguno, la potestad disciplinaria ha quedado prescrita, originando las respectivas responsabilidades de los servidores involucrados en que esto ocurra;

Que, en atención al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a esta máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PRESCRITA la acción para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD en contra del servidor JIMENEZ BUSTAMANTE EDUARDO CESAR, por los hechos descritos en el Expediente N° 57-2023-ST-MDCC, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción que refiere el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO COLORADO

Abg. Víctor Hugo Aguilar Gonzales
GERENTE MUNICIPAL

